#### DÉCIMO OCTAVO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA Y EL COMITÉ CENTRAL ÚNICO REPRESENTADO POR EL SINDICATO ÚNICO DE OBREROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

En el D. M. de Quito, a los siete días de enero del dos mil trece, ante la Directora Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito, Señorita Abogada María Belén Noboa Tapia; y, Secretaria Abogada Andrea Noboa Camacho, que certifica, comparecen: por una parte, el señor Economista Gustavo Baroja Narváez en su calidad de Prefecto de la Provincia de Pichincha y como tal representante legal que se acredita con el documento que se adjunta, y para los efectos del presente Contrato Colectivo de Trabajo se denominará El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha o el Empleador; y, por otra parte, los señores: Alonso Eduardo Mosquera Castillo, Carlos Enrique Morán Pazmiño, Manuel Isaías Cuenca Villano, Pedro Santiago Lema Lara, José Eliseo Cóndor Cóndor, Magdalena del Pilar Toapanta Vásquez, María Dolores Gordillo Herrera, Fausto Gonzalo Flores Cruz y Franklin Ramiro Carvajal Guerra, en sus calidades de: Secretario General, Secretario de Justicia y Organización, Secretario de Actas y Comunicaciones, Secretario de Finanzas, Secretario de Estadística, Secretaria de Educación Sindical y Cooperativismo, Secretaria de Servicio Social, Secretario de Prensa y Propaganda y Secretario de Deportes y Cultura, respectivamente, del Comité Central Único de Obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha. representado por el Sindicato Único de Obreros, a quienes, en adelante se los denominará el Sindicato o los Obreros, cuyas credenciales se adjunta a este documento, convienen en celebrar el presente Contrato Colectivo de Trabajo, al tenor de los siguientes artículos:

#### OBJETIVO

El presente Contrato Colectivo de Trabajo tiene como objetivo fundamental, garantizar que la negociación colectiva sea factor preponderante para la consecución de los fines que persigue la Institución y sus Obreros; por tanto, ratificamos que la negociación colectiva libre y voluntaria es el mecanismo ideal para mejorar las condiciones de la relación laboral y de vida de los Obreros de la Institución.

### CAPÍTULO I OBJETO, RECONOCIMIENTO Y DOMICILIO

- Art. 1.- OBJETO.- El presente Contrato Colectivo de Trabajo tiene por objeto regular las relaciones laborales entre el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha y los obreros afiliados al Sindicato Único de Obreros, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 4 del Convenio 98 de la OIT, Convenios Internacionales vigentes y aplicables, el artículo 244 de Código del Trabajo y demás normas del Ordenamiento Jurídico del Estado Ecuatoriano correspondientes al Derecho del Trabajo.
- Art.2.- RECONOCIMIENTO.- El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, reconoce al Sindicato Único de Obreros de la Institución como la única Organización Sindical que legal y constitucionalmente representa a todos los obreros amparados por el presente Contrato Colectivo de Trabajo. En consecuencia, sólo esta Organización a través de su directiva (Comité Ejecutivo) tratará con el empleador o sus representantes debidamente acreditados, cualquier asunto relacionado con la aplicación, interpretación, reforma o revisión del presente Contrato Colectivo.

(SA) POD LICATO TO A PART OF THE COMPANY

Pádina 7

Art. 3.- DOMICILIO.- Para todos los efectos de la aplicación de la ley y del presente Contrato Colectivo, las partes fijan su domicilio en la ciudad de Quito Capital de la Provincia de Pichincha.

### CAPÍTULO II DERECHOS, GARANTÍAS Y OBLIGACIONES

- Art. 4.- DERECHOS Y GARANTÍAS.- El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha reconoce a los miembros del Sindicato Único de Obreros, todos los derechos y garantías establecidos en la Constitución, en especial los determinados en el Art. 11 y sus numerales, los Convenios Internacionales de la OIT 87, 95 y 98 Art. 4., las leyes laborales y sociales; sin perjuicio de que tales derechos y garantías sean superadas cuantitativa y cualitativamente por las disposiciones que en este instrumento jurídico se estipula.
- Art. 5.- ASESORAMIENTO DE ORGANIZACIONES SINDICALES.- El Empleador reconoce expresamente a la Federación Nacional de Obreros de los Consejos Provinciales del Ecuador y a otras Organizaciones Provinciales, Nacionales, Internacionales y Asociaciones Gremiales a las que el Sindicato se encontrare afiliado; facultando para que éstas matrices sindicales puedan intervenir como colaboradoras y asesoras del Sindicato en las diligencias y problemas que se suscitaren.
- Art. 6.- AUTONOMÍA SINDICAL.- El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, no intervendrá en asuntos internos del Sindicato y facilitará el desenvolvimiento del mismo.

### CAPÍTULO III DURACIÓN DEL CONTRATO, ESTABILIDAD Y GARANTÍA

Art. 7.- LÍMITE DE AMPARO DEL CONTRATO COLECTIVO.- El presente Contrato Colectivo de Trabajo ampara a todos los Obreros protegidos por el Código de Trabajo y afiliados al Sindicato Único de Obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, se excluye de este Contrato a los Obreros con contratos a prueba, a plazo fijo, ocasionales, eventuales, a los contratos por obra cierta siempre que no sea habitual en la actividad de la Institución, a los obreros dependientes de los contratistas que tenga la entidad, y en general a los contratos determinados en el Art. 14 del Código de Trabajo.

En lo que respecta a los contratos individuales de trabajo, estos estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 23 y 244 del Código de Trabajo.

- Art. 8.- NÚMERO DE TRABAJADORES.- En ejercicio de lo dispuesto en el Art. 240 del Código de Trabajo, el Empleador declara que tiene a su servicio 1.327 Obreros, por su parte el Sindicato Único de Obreros declara que tiene 1288 afiliados.
- Art. 9.- VIGENCIA DEL CONTRATO.- El presente Contrato Colectivo de Trabajo tendrá una duración de un año, contados a partir del uno (1) de enero del 2011. Con sesenta días de anticipación por lo menos, a la fecha de terminación de este Contrato, el Sindicato presentará ante la Autoridad del Trabajo competente y el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, el Proyecto del Décimo Noveno Contrato Colectivo de Trabajo para su negociación y suscripción.

GO FO MOSTO, MAY SEE SEED

Sánina 2

- Art. 10.- NORMA ESPECIAL.- Queda convenido que todos los artículos del proyecto del DECIMO NOVENO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO que contengan el mismo tenor literal del presente Contrato Colectivo, las partes los tendrán como aprobados, no pudiendo ser modificados su contendido ni alcance por estas ni por ninguna autoridad de Trabajo, inclusive ni por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que no se hayan aprobado leyes o normas legales que demanden su modificación expresa.
- Art. 11.- ESTABILIDAD.- El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha garantiza la estabilidad de todos los Obreros amparados por este Contrato Colectivo de Trabajo, el tiempo de cinco años, contados a partir del 1 de enero del 2011.
- Art. 12.- GARANTÍA DE ESTABILIDAD.- Si el Empleador despidiera o desahuciara a uno o más de sus obreros amparados en este Contrato Colectivo, pagará la indemnización equivalente al tiempo de estabilidad determinada en el Art. 11 de este Contrato. Adicionalmente, pagará las siguientes indemnizaciones:
- Al Obrero que hubiese laborado en el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha de 3 a 5 años: SEIS remuneraciones mensuales por cada año de servicio.
- Al Obrero que hubiese laborado en el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha de 6 a 10 años: SIETE remuneraciones mensuales por cada año de servicio.
- c. Al Obrero que hubiese laborado en el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha de 11 a 20 años: DIEZ remuneraciones mensuales por cada año de servicio.
- d. Al Obrero que hubiese laborado en el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha más de 20 años: QUINCE remuneraciones mensuales por cada año de servicio.
- e. A los miembros de la Directiva del Sindicato, con cualquier tiempo de servicio en el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha: DIEZ remuneraciones mensuales por cada año de servicio, indemnización que no podrá ser menor a 38 remuneraciones mensuales. Adicionalmente les reconocerá las indemnizaciones previstas en el Art. 187 del Código del Trabajo.

Estas indemnizaciones son independientes a las determinadas en el Código de Trabajo y demás Leyes especiales.

No obstante se respetará el tiempo de estabilidad establecida en este contrato colectivo, las indemnizaciones por despido intempestivo no superaran lo contemplado en el Art. 1 del Mandato Constituyente Nº 4 y en el Art. 8 del Mandato Constituyente Nº 2, respectivamente.

### CAPÍTULO IV JORNADAS Y MODALIDADES DE TRABAJO

Art. 13.- JORNADA NORMAL DE TRABAJO.- En el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, la jornada máxima diaria de trabajo será de 8 horas efectivas de lunes a viernes, es decir de 40 horas semanales.

JORNADA ESPECIAL.- Se considera jornada especial aquella que por la misión que cumple la Institución o sus servidores, no puede sujetarse a la jornada única y requiere de jornadas, horarios o turnos especiales calificadas institucionalmente, previo informe técnico de la

END EN HLYITT ANY FOR JULE COM

Dirección encargada de la ejecución de los trabajos y cuyo tiempo de trabajo será de 15 días consecutivos y 15 días de descanso, excepto los domingos que solamente laborarán 4 horas.

- Art. 14.- CÓMPUTO DE LA JORNADA DE TRABAJO.- Para el cómputo de las jornadas de trabajo se dará fiel cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 61 del Código de Trabajo; en consecuencia se tomará en cuenta las 8 horas de trabajo, desde que el obrero ingresa al campamento, lugar de trabajo o al lugar de concentración para la movilización. Para el efecto, el Empleador dotará de transporte necesario y cómodo que facilite un inmediato inicio y aprovechamiento de labores.
- Art. 15.- TRABAJOS EXTRAORDINARIOS O SUPLEMENTARIOS.- Si el Empleador necesitare los servicios de los Obreros para la realización de los trabajos extraordinarios o suplementarios, preferirá a los trabajadores de los departamentos o secciones respectivas, previa autorización administrativa y ha pedido del Director del departamento o quien haga las veces de tal.
- Art. 16.- MEDIOS DE TRANSPORTE.- El Empleador se obliga a dotar de transporte adecuado y permanente para cada uno de los campamentos y frentes de trabajo: De Los Bancos, Construcciones Civiles, Granja San Marcos, Nanegalito, Tabacundo (Zona 6) y Puerto Quito, así como el transporte que sea necesario para el servicio de los Obreros en la: zona norte, centro y sur de Quito, este transporte se utilizará también para trasladar a los trabajadores desde sus sitios de trabajo, hasta la ciudad de Quito y viceversa; así como para los actos que programe el Sindicato y que estén contemplados en el presente Contrato Colectivo.

El Empleador dotará de un vehículo adecuado para el servicio y transporte de herramientas y personal de las mecánicas.

En caso de que los trabajadores por motivos ajenos a su voluntad, debidamente justificados, no utilizaren los buses para trasladarse de sus domicilios a sus sitios de trabajo, el empleador les pagará conforme lo dispuesto en el Art. 27 de este contrato.

Queda prohibido el transporte de los Obreros en volquetes, plataformas y transportes inadecuados para el personal de los campamentos y frentes de trabajo.

- Art. 17.- CAMPAMENTOS.- El Empleador se compromete a mantener los campamentos y lugares de trabajo de acuerdo a las normas establecidas en el Código de Trabajo, Reglamentos de Seguridad e Higiene del Trabajo expedido por el Consejo Superior del IESS y más Organismos que regulen todo lo relacionado con este capítulo, así como el decreto # 2877 expedido por el Consejo Supremo de Gobierno y publicado en el Registro Oficial # 679 del 26 de septiembre de 1978 y el Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente del Trabajo, creado mediante Decreto Ejecutivo # 2393 publicado en el Registro Oficial # 565 del 17 de noviembre de 1986. Por su parte el Sindicato presentará proyectos de mejoramiento de los lugares de trabajo puntualizados en este artículo para prevención de los riesgos provenientes de la labor de sus Obreros.
- Art. 18.- IMPLEMENTOS DE DORMITORIO EN CAMPAMENTOS.- El Empleador en el plazo de 180 días de la firma de este contrato, terminará la construcción y adecuación de ios campamentos, y dotará a todos ellos, de todo el menaje (toldos, sábanas, camas, cobijas, etc.) y en el número necesario, para todos los trabajadores que deben utilizar dichos campamentos, así mismo dispondrá de habitaciones equipadas con todo el menaje de dormitorio que será destinada para los trabajadores que estén de tránsito y por su condición deben útilizar el campamento. Adicionalmente entregará y/o renovará un televisor a colores; e implementará mesas de trabajo y estanterías para bibliotecas en cada campamento. Además, adecuará un local destinado para las reuniones de los Comités Zonales.

(SW) PO HOLD, HIGH JOHN JOHN

(A)

A partir de la suscripción del presente Contrato, el Empleador implementará y concederá a favor de las mujeres trabajadoras una vivienda independiente de los dormitorios del personal masculino.

Con el propósito de mejorar el servicio en las comunidades de la Provincia, el Empleador se compromete a dotar donde se requiera, campamentos ambulantes adecuados para la permanencia temporal de los obreros.

Art. 19.- VIÁTICOS Y SUBSISTENCIAS.- El Empleador pagará los viáticos y subsistencias a todos los Obreros sin distinción amparados por este Contrato, de conformidad a lo establecido en las leyes vigentes que rijan para la materia y conforme al Reglamento Interno, y sin ninguna clase de descuento.

#### CAPÍTULO V REMUNERACIONES

- Art. 20.- IGUALDAD DE REMUNERACIÓN.- Para el pago de las remuneraciones el Empleador aplicará el principio de igual trabajo igual remuneración como lo dispone el Art. 23 numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que guarda concordancia con el numeral 4 del Art. 326 de la Constitución de la República, y de acuerdo con el orden jurídico Vigente.
- Art. 21.- INCREMENTOS SALARIALES.- El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha y el Sindicato Único de Obreros, una vez que se publique en el Registro Oficial la Regulación que dicte el Ministerio de Relaciones Laborales conforme el artículo 118 del Código de Trabajo, respecto al incremento de remuneraciones para los trabajadores sujetos al Código de Trabajo del Sector Público, previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas, procederá de manera automática a incrementar desde el 1 de enero del año 2011, los aumentos a las remuneraciones y los demás beneficios económicos que se disponga.
- Art. 22.- INIMPUTABILIDAD SALARIAL.- En virtud de la autonomía administrativa y financiera de los Gobiernos Seccionales, consagrada constitucionalmente, el Empleador podrá efectuar incrementos remunerativos y retributivos con sujeción al régimen de las relaciones laborales y las regulaciones del Ministerio de Relaciones Laborales, en lo que corresponda.
- Art. 23.- FORMA DE PAGO DE LA REMUNERACIÓN.- La remuneración de los obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha se pagará cada mes, a más tardar dentro de los 2 primeros días del mes siguiente.

Los pagos mencionados se realizaran mediante transferencia a la cuenta que señale el obrero, aplicando el sistema de pagos interbancarios y detallarán en un comprobante los respectivos rubros que integran la remuneración, el retroactivo si hubiere y los valores que por Ley se descuenten.

El Empleador se compromete a efectuar los descuentos que el Sindicato señale para sus afiliados de acuerdo al Reglamento Interno de la Institución, así como los descuentos que por Ley se establecen.

El Empleador liquidará y pagará todas las horas suplementarias y extraordinarias laboradas en el mes siguiente que fueron trabajadas.

Art. 24.- DESCUENTOS DE CUOTAS SOCIALES.- El empleador se obliga a descontar a los Obreros sindicalizados: las cuotas, contribuciones, multas y otros indicados por el Sindicato; y,

IT. WIT AND THE AND

Pagina 5

a los no sindicalizados el 1% de su remuneración mensual conforme a lo determinado en el Art. 447, numeral 7, del Código de Trabajo, debiendo entregarlas en el término de diez días posteriores a los pagos realizados mensualmente.

Además entregará al Sindicato el 50% de las multas que impusiere por su cuenta la Corporación a los Obreros, para el efecto enviará al Sindicato copia de todos los memorandos con las multas impuestas, se entregarán conjuntamente con la liquidación detallada de los rubros en mención y copias certificadas de los roles al Secretario de Finanzas del Sindicato.

### CAPÍTULO VI SUBSIDIOS Y BONIFICACIONES

- Art. 25.- SUBSIDIO FAMILIAR.- El Empleador reconocerá a cada Obrero como subsidio familiar el valor del 1% del salario básico unificado del trabajador en general, por cada hija o hijo hasta los dieciocho (18) años de edad, pagadero mensualmente.
- Art. 26.- SUBSIDIO DE ANTIGÜEDAD.- El Empleador pagará el 0.25% de la remuneración mensual multiplicado por el número de años laborados, desde la fecha de unificación de la remuneración, pagadero mensualmente a partir del primero de enero del 2011.
- Art. 27.- SERVICIO DE TRANSPORTE.- El empleador, en los sitios en los cuales no pueda proveer del servicio de transporte, se podrá pagar el valor de hasta USD. 0,50; por cada día laborado.
- Art. 28.- SERVICIO DE ALIMENTACIÓN.- El Empleador pagará mensualmente a cada trabajador o trabajadora, un valor de USD. 2,50 dólares diarios por cada día laborado, por concepto de alimentación a partir del 1 de enero de 2011.

## CAPÍTULO VII PERMISOS Y VACACIONES

Art. 29.- PERMISOS REMUNERADOS.- El Empleador concederá licencia remunerada a los Obreros sindicalizados, por tres días consecutivos cuando falleciere el cónyuge, conviviente, padre e hijos; y tres días consecutivos por fallecimiento de parientes de hasta segundo grado de afinidad y consanguinidad. Además el empleador concederá tres días remunerados en caso de calamidad doméstica, entendiéndose por tal: robos, incendios, inundaciones, derrumbes, destrucción de la vivienda del Obrero; y, las que se considere de fuerza mayor o caso fortuito no previstas por el trabajador.

Este artículo será reglamentado mediante un instructivo que emitirá el empleador con la participación del Sindicato.

Art. 30.- PERMISOS ESPECIALES.- El Empleador concederá a los Obreros Sindicalizados los permisos con las remuneraciones para que cumplan con sus obligaciones cívicas, sestiones judiciales, trámites ante el IESS y cuando las circunstancias emergentes lo requieran; por su parte los trabajadores, deberán justificar mediante las correspondientes certificaciones de tales permisos, previa notificación al jefe inmediato, quien dará contestación en formal urgente, en caso de imprevistos, el Obrero justificará oportunamente.

(3D) CO HEOLY. AS IN SECTION THE SECTION

Art. 31.- PERMISOS ESPECIALES PARA ESTUDIANTES.- El empleador facilitará las actividades educativas, técnicas y académicas de los Obreros.

El empleador observará lo dispuesto en el Art. 42 numeral 27) del Código de Trabajo.

- Art. 32.- PROGRAMA DE ADIESTRAMIENTO TÉCNICO PROFESIONAL.- El empleador garantiza durante la vigencia de este Contrato, la organización de programas de adiestramiento, preparación técnica y profesional, y, actualización a los Obreros, mediante cursos anuales a través del servicio de capacitación en los organismos especializados del país. Durante el tiempo de duración de los estudios, el Obrero gozará de sus remuneraciones y más beneficios establecidos en este Contrato. El empleador pagará los gastos que ocasionen estos eventos y reglamentará la asistencia a estos cursos, a través de la Dirección de Recursos Humanos y Administración con la participación del Sindicato Único de Obreros. El Organismo Provincial se obliga a solicitar en las casas comerciales donde adquiera maquinaria, vehículos, etc., para que dicten cursos de capacitación a sus Obreros, sean éstos a nivel nacional o internacional. Todos estos cursos contemplados en el presente artículo, serán periódicos y obligatorios para todos los trabajadores de acuerdo a la rama ocupacional, sin preferencia de ninguna naturaleza.
- Art. 33.- DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.- A más de los señalados en el artículo 65 del Código del Trabajo y los decretados por el Gobierno Nacional como días de descanso obligatorio remunerado, el empleador podrá realizar y autorizar actos conmemorativos el 17 de diciembre, día de Aniversario del Sindicato, con la participación activa de los trabajadores.
- Art. 34.- VACACIONES ANUALES.- Todo Obrero gozará de 15 días ininterrumpidos de vacaciones por cada año completo de trabajo, cuando el trabajador lo requiera. Los Obreros que hubieren prestado sus servicios por más de 5 años en el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, gozarán de un día adicional calendario por cada uno de los años excedentes, días adicionales que no podrán superar 30 días. Además todo Obrero al reintegrarse de sus vacaciones volverá en las mismas condiciones a la unidad a la que pertenece, sitio o lugar de trabajo y con las mismas herramientas de trabajo; y, sólo operará el cambio si el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha lo requiere, luego de 10 días de haber retornado de sus vacaciones. El empleador al retornar el trabajador de sus vacaciones respetará las jornadas de descanso adicionales.
- Art. 35.- SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO.- Los Obreros que acudieren a cumplir con el servicio militar voluntario, gozarán de sus remuneraciones durante los tres primeros meses, de conformidad con el Art. 43 del Código de Trabajo; el tiempo que permanezcan cumpliendo en servicio militar voluntario, la Institución pagará todos los aportes al IESS, considerando dicho tiempo para los fines de antigüedad, vacaciones y demás beneficios laborales.
- Art. 36.- PERMISOS ESPECIALES A DIRIGENTES.- El empleador concederá licencias o permisos remunerados a los dirigentes sindicales o a sus alternos que se principalicen de hasta 10 días al mes por dirigente, mismos que no serán acumulables, con un límite de hasta siete dirigentes.

#### CAPÍTULO VIII BENEFICIOS GENERALES

- Art. 37.- CAMBIO DE OCUPACIÓN.- Si por orden del Empleador el trabajador fuere cambiado de ocupación actual sin su consentimiento, se entenderá esta orden como despido intempestivo, aun cuando el cambio no implique mengua de remuneración o categoría, siempre que lo reclamare el trabajador dentro de los sesenta días siguientes a la orden del empleador. Para el caso de suscitarse este hecho el Empleador en el plazo de 48 horas se obliga a reintegrarlo a su puesto de trabajo.
- Art. 38.- VACANTES.- Las vacantes de Obreros que se produjeren en las diferentes secciones de trabajo, serán llenadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, con Obreros de la entidad, tomando en cuenta lo establecido en el Reglamento del Comité de Calificación, Escalafón y Ascensos, y el informe del jurado calificador.
- Art. 39.- OBREROS JUBILADOS.- Desde la fecha de suscripción de este Contrato Colectivo de Trabajo, el Empleador no contratará Obreros que gocen de pensión jubilar o retiro, para cuyo efecto, las vacantes producidas no serán llenadas por aquellos y se exigirá la certificación del IESS de acuerdo a lo que contempla la ley de Modernización.
- Art. 40.- NUEVOS OBREROS.- El Obrero que entre a trabajar bajo contrato a tiempo indefinido en la Institución, deberá obligatoriamente laborar por un tiempo no menor a dos años en campamentos de montaña, condición que constará obligatoriamente en el Contrato individual de trabajo respectivo, cuando se produzcan vacantes en campamentos y lugares cercanos a la ciudad de Quito, se preferirá a los obreros más antiguos que tenga la capacidad para desempeñar la nueva labor con eficiencia y dinamismo.
- Art. 41.- PROCEDIMIENTOS Y NORMAS PARA ASCENSOS.- Los ascensos en las diferentes ramas o puestos de trabajo se harán aplicando las siguientes normas:
- Tener conocimientos que garanticen eficiencia en el nuevo puesto de trabajo.
- Para los casos necesarios debe presentar obligatoriamente el respectivo título.
- El obrero ascendido percibirá la remuneración que corresponde al nuevo puesto de trabajo, desde la fecha de notificación del ascenso debidamente legalizado.
- Art. 42.- COMITÉ MIXTO DE CALIFICACIÓN, ESCALAFÓN Y ASCENSOS.- Para efectuar la calificación de ascensos del personal de Obreros afiliados al Sindicato, se conformará un Comité Mixto de Calificación, Escalafón y Ascensos, integrado por 3 miembros designados por el Empleador; y 3 miembros designados por el Sindicato de Obreros, con sus respectivos suplentes; de entre sus miembros se designará el Presidente y el Secretario. La Presidencia será rotativa, cada seis meses de entre los miembros del Comité, al igual que la Secretaria, en caso de que el Presidente del Comité fuera representante del Empleador, el Secretario será representante del Sindicato Único de Obreros y viceversa. El Comité Mixto de Calificación, Escalafón y Ascensos se conformará en el plazo de 60 días, a partir de la vigencia del presente Contrato Colectivo de Trabajo, el mismo que se encargará de estructurar su propio Reglamento Interno para normar su funcionamiento. El Comité de Calificación, Escalafón y Ascensos, designará un jurado calificador, integrado por dos delegados de la parte Empleadora

(SID (SD) HLYIT. HELY SEE THE SEE

y dos delegados de los Trabajadores, con la suficiente capacitación y experiencia, cuyas funciones y atribuciones se determinarán en el Reglamento Interno.

Art. 43.- PROCEDIMIENTOS.- El procedimiento para la calificación y vacantes de los Obreros será determinado en el Reglamento que para el efecto aprobará el Comité Mixto de Calificación, Escalafón y Ascensos sobre la base del proyecto que presente el Sindicato. En el plazo máximo de 60 días contados a partir de la vigencia de este Contrato.

El referido Reglamento se anexará una vez que se haya elaborado, al presente Contrato Colectivo y tendrá el Carácter de normas obligatorias para las partes en el nivel jerárquico propio de las normas reglamentarias. Para la calificación, escalafón, ascensos y vacantes, se tomarán en cuenta la capacitación, experiencia y antigüedad del trabajador; y el Empleador no podrá llenar ninguna vacante ni proceder al ascenso, sin previo dictamen del Comité de Calificación, Escalafón y Ascensos.

Se considera incorporado al Contrato Colectivo el escalafón elaborado por el Comité de Calificación, ejecutado por ramas de trabajo, el mismo que tendrá poder jurídico, que se contempla en este cuerpo legal.

- Art. 44.- AUDITORÍA DE TRABAJO.- En el mes de febrero de cada año, el Empleador realizará una Auditoria de trabajo para comprobar la ubicación y calificación en su sitio de trabajo de los Obreros de la Institución y regular las categorías, calidades, sueldos, salarios etc.
- Art. 45.- REUBICACIÓN.- Los puestos de limpieza, mensajeros, porterías y más servicios de planta, podrán ser ocupados por Obreros Sindicalizados que por enfermedad o accidente hubieran quedado disminuidos en su capacidad física para sus labores habituales, previo certificado médico e informe de Recursos Humanos.

De igual manera, en consideración de los Obreros que han venido prestando sus servicios en la Institución, con veinte y cinco años consecutivos en adelante, serán ubicados preferentemente en las zonas o perímetros cercanos a sus domicilios, previo informe de Recursos Humanos.

Art. 46.- DETENCIÓN DEL TRABAJADOR.- En el evento de que el trabajador fuere privado de su libertad por algún hecho producido en estricto cumplimiento de sus funciones laborales, el Empleador le brindará apoyo legal. Durante el tiempo que dure la privación de la libertad por el hecho señalado, continuará percibiendo su remuneración y beneficios laborales. Si el trabajador fuere privado de su libertad por causas ajenas al ejercicio de sus actividades laborales, el Empleador le otorgará licencia sin sueldo hasta por noventa días y de ser sobreseído provisional o definitivamente o declarado no culpable, se reintegrará a su lugar de trabajo en las mismas condiciones anteriores y recibirá la remuneración más beneficios legales por el tiempo que estuvo privado de la libertad. Pasado los noventa días el Empleador estará facultado a tramitar el visto bueno. En el caso de que la privación de la libertad se produjere por no encontrarse el trabajador en el ejercicio de sus actividades laborales, haber estado bajo los efectos de bebidas alcohólicas o substancias sicotrópicas el Empleador no brindará apoyo legal.

Art. 47.- BONIFICACIÓN POR JUBILACIÓN.- El Empleador, bonificará únicamente a los Obreros que se acojan al derecho de jubilación por el IESS de la siguiente manera:

K EN JE SON

- a) Al Obrero que acredite servicios en el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha por un lapso 10 años un día, a 15 años, recibirá por una sola vez, una bonificación equivalente a 13 remuneraciones mensuales.
- b) Al Obrero que acredite servicios en el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, por un lapso de 15 años un día, a 20 años, recibirá por una sola vez una bonificación equivalente a 17 remuneraciones mensuales.
- c) Al Obrero que acredite servicios en el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, por un lapso de 20 años un día, a 25 años, recibirá por una sola vez una bonificación equivalente a 22 remuneraciones mensuales.
- d) Al Obrero que acredite servicios en el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, por el lapso de 25 años un día, a 30 años, recibirá por una sola vez una bonificación equivalente a 26 remuneraciones mensuales.
- e) Al Obrero que acredite servicios en el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, por 30 años un día o más, recibirá por una sola vez una bonificación equivalente a 30 remuneraciones mensuales.

Para obtener estas bonificaciones, el Obrero sindicalizado deberá presentar la certificación respectiva del IESS, para acreditar el tiempo de aportaciones correspondientes. El Empleador autorizará al Departamento de Servicio Social, para que ayude a la tramitación jubilar del Obrero; probando el estado jubilar del mismo, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha entregará la respectiva bonificación en base a la remuneración de este beneficio. En el caso de fallecimiento del obrero, este beneficio lo percibirán directamente sus herederos.

El Empleador bonificará a los obreros que se acojan al derecho de jubilación del IESS, monto económico que en ningún caso excederá lo establecido en el Art. 8 del Mandato Constituyente 2, y cualquier otra disposición constitucional o legal que a futuro se dictare.

### CAPÍTULO IX MEDICINA, DE LA SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN DE LA SALUD DEL TRABAJADOR

Art. 48.- ROPA DE TRABAJO.- El empleador, dotará a todos y cada uno de los Obreros sindicalizados, hasta el primero de mayo de cada año, la ropa adecuada y funcional para las diferentes ramas y actividades que así lo requieran, observando lo dispuesto en el Literal g) del ART. 3 del Acuerdo Ministerial 0098, del 25 de abril del 2011.

Para la adquisición de la ropa y demás implementos de trabajo intervendrán el empleador conjuntamente con el Sindicato; la distribución será responsabilidad del Sindicato, y el uso de la misma será responsabilidad de los jefes inmediatos y jefatura de personal.

Previa la elaboración de las actas de entrega recepción, el empleador conjuntamente con el Sindicato revisarán si los materiales recibidos son iguales a las muestras presentedas para su adjudicación, caso contrario el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, procederá a efectivizar las garantías presentadas.

SN GOD HELD IN THE WAY AND THE COLOR

Cuando el empleador se atrasare en la entrega de las dotaciones del año, pagará a los trabajadores el equivalente al número de dotaciones anuales a que tengan derecho los trabajadores en dinero en efectivo y con los valores actualizados que tengan dichas prendas, sin perjuicio de recibir las dotaciones correspondientes al año vigente.

- Art. 49.- IMPLEMENTOS DE PROTECCIÓN.- El Empleador previo informe de la Unidad de Seguridad Laboral de la Institución, proveerá los siguientes implementos de protección: Ternos de invierno, botas de invierno, cascos, mascarillas, gafas, guantes, protectores de oído de calidad ergonómica, etc., todo esto conforme a la labor, sitios y trabajos que desempeñe cada uno de los Obreros. La utilización de estos implementos será de carácter obligatorio.
- Art. 50.- COMITÉ CENTRAL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE TRABAJO.- En el plazo de 90 días desde la suscripción de este contrato, las partes contratantes se obligan a conformar el Comité Central de Seguridad e Higiene del Trabajo en la ciudad de Quito, así como también conformarán los subcomités en las principales zonas: Nanegalito, Los Bancos, Puerto Quito y Pedro Vicente Maldonado, Cayambe-Tabacundo, Mecánica Central y otros centros de trabajo similares que se crearen; en este mismo plazo, se obligan a elaborar y aprobar el Reglamento de Seguridad y Protección Industrial, el cual permitirá el normal funcionamiento de los lugares de trabajo y atención a los Obreros. Para la conformación del subcomité, se tomarán en cuenta como delegados a un representante de cada rama de trabajo.
- Art. 51.- COBERTURA DE SERVICIOS MEDICOS Y ACCIDENTES DE TRABAJO.- El empleador aportará con el 50% del costo de un seguro de muerte e incapacidad total y permanente de los trabajadores, valor que no podrá exceder de cuatro dólares mensuales por cada obrero.
- Art. 52.- SERVICIO DE PELUQUERÍA.- El Empleador continuará proporcionando a los trabajadores y sus familiares, los servicios de peluquería
- Art. 53.- SERVICIOS MÉDICOS Y DENTALES CENTRO MÉDICO.- El empleador cumplirá estrictamente con la disposición constante en el Art. 430 del Código de Trabajo, así como lo referente al Art. 365 del mismo cuerpo legal; además, se compromete a gestionar la suscripción de un convenio con el Patronato Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, para brindar a los Obreros sindicalizados y sus familiares el servicio médico en los diferentes lugares de trabajo de la Provincia, y en locales adecuados para la atención médica, laboratorio, rayos X y dental; y, adicionalmente suministros de instrumentos necesarios y medicinas en general, en un plazo máximo de noventa días a partir de la suscripción de este contrato y un botiquín de primeros auxilios en todos los frentes de trabajo.
- Art. 54.- MEDICINA PREVENTIVA.- El empleador, en el plazo de 30 días desde la suscripción de este instrumento, se obliga a realizar gestiones y a suscribir convenios con el IESS, para conseguir que ésta Institución realice los exámenes de medicina preventiva en los meses de abril y octubre de cada año, a todos los trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha.

( DO MANT. ASK AND THE SEP)

Pánina 11

# CAPÍTULO X PROCEDIMIENTO DE DISCIPLINA Y REGLAMENTACIÓN

- Art. 55.- CUMPLIMIENTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.- Las partes, recíprocamente convienen en dar estricto cumplimiento a sus derechos y obligaciones conforme a lo establecido en el Código de Trabajo, el presente Contrato Colectivo y demás leyes, siempre y cuando no contravengan las disposiciones contenidas en los Mandatos Constituyentes 2, 4, 8 y su Reglamento de Aplicación y las regulaciones dictadas por el Ministerio de Relaciones Laborales.
- Art. 56.- COMITÉ OBRERO PATRONAL.- Con el objeto de velar por el cumplimiento y aplicación de las normas del Código de Trabajo, Leyes, Decretos, Acuerdos y el presente Contrato Colectivo, así como para analizar y resolver los problemas individuales y colectivos; las partes contratantes, conformarán el Comité Obrero Patronal. El Comité Obrero Patronal estará conformado por tres representantes de la parte empleadora, y tres representantes del Sindicato Único de Obreros, presidirá la delegación Obrera el Secretario General del Sindicato.
- El Comité Obrero patronal, estará presidido por el señor Prefecto Provincial o su delegado, cada delegado principal tendrá su respectivo suplente, que actuará a falta o excusa de aquel. El Comité designará entre sus miembros un secretario, el mismo que deberá ser designado de la representación Obrera.
- El Comité Obrero Patronal, sesionará por lo menos una vez al mes ordinariamente; y, extraordinariamente cuando una de las partes lo requiera y los hechos ameriten.

En 60 días de la firma del presente Contrato Colectivo de Trabajo, para su funcionamiento el Comité Obrero Patronal, aprobará la reforma al Reglamento de Dicho Comité, elaborado por el empleador el cual se sujetará al presente artículo.

- Art. 57.- ATRIBUCIONES DEL COMITÉ OBRERO PATRONAL.- El Comité Obrero Patronal tendrá las siguientes atribuciones:
  - a) Conocer en primera instancia los accidentes de trabajo de los Obreros sindicalizados.
  - b) Conocer los casos de aplicación de los Art. 172 y 173 del Código de Trabajo. El señor Prefecto Provincial en calidad de representante legal de la Entidad podrá solicitar el Visto Bueno, previa resolución del citado Comité. El no cumplimiento de este procedimiento se entenderá como despido intempestivo. Si fuere puesto en conocimiento del Presidente del Comité Obrero Patronal, una petición de visto bueno a la que se refiere este artículo; inmediatamente convocará a sesión de los vocales del mismo, determinando que si no se reúnen a la primera convocatoria con el quórum reglamentario, transcurrido una hora, se sesionará con los concurrentes.

 Velar por el respeto y cumplimiento de los beneficios obtenidos para los Obreros sindicalizados.

 d) El Comité podrá acceder a la documentación que fuere necesaria, cuando interviniere en alguno de los problemas surgidos con los jefes departamentales.

K M JE STO

Página 12-

- e) Conocer las reclamaciones individuales y colectivas provenientes de las inobservancias de las leyes y derechos contenidos en el Código de Trabajo, Reglamento, y el presente Contrato Colectivo.
- f) El Comité Obrero Patronal únicamente tendrá facultades mediadoras, y en caso de empate el Prefecto Provincial tendrá el voto dirimente.

### CAPÍTULO XI DISPOSICIONES GENERALES Y ESPECIALES

- Art. 58.- SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL.- El empleador en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 24 del Art. 42 del Código de Trabajo, dispondrá de profesionales en Trabajo Social, contratados por la Entidad, en el número adecuado en relación con el número de trabajadores, quienes atenderán los problemas de carácter social de los Obreros sindicalizados, de todos los frentes de trabajo.
- Art. 59.- JUBILACIÓN PATRONAL.- Los trabajadores que por 25 años o más, hubieren prestado sus servicios continuada o ininterrumpidamente al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha y se retiraren del mismo, tendrán derecho a ser jubilados por ésta institución, con sujeción a las normas establecidas en el Art. 216 del Código del Trabajo.

Por concepto de Fondo Global, las partes se pondrán de acuerdo sobre la cantidad.

- Art. 60.- PAGO DEL DÉCIMO TERCER SUELDO.- El Empleador pagará a cada uno de los Obreros beneficiarios de este contrato colectivo, el décimo tercer sueldo, bajo el concepto de remuneración mensual de acuerdo con la Ley.
- Art. 61.- BENEFICIOS ADICIONALES.- Todas las garantías y beneficios que los Obreros han venido gozando por la Ley o el convenio de las partes se mantendrán vigentes; y, se considerarán como derechos adquiridos por los Obreros e incorporados al presente Contrato Colectivo, siempre y cuando no contravenga lo establecido en los Mandatos Constituyentes Nos. 2, 4, 8 y su Reglamento de Aplicación, las regulaciones dictadas por el Ministerio del Ramo.
- Art. 62.- PUBLICACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO.- En 30 días después de la suscripción del presente Contrato Colectivo, el Empleador, se obliga a imprimir el presente documento en una cantidad de mil quinientos (1.500) ejemplares, para ser entregados a los trabajadores.
- Art. 63.- OPOSICIÓN DE LEYES.- Las disposiciones del presente Contrato Colectivo, tienen el carácter de normas especiales, por lo que prevalecerán sobre las que se opongan. Todo lo que en este Contrato no se haya regulado se estará a lo que disponga el Código del Trabajo y demás Leyes pertinentes; siempre y cuando no contravenga lo establecido en los Mandatos Constituyentes 2, 4, 8 y su Reglamento de Aplicación, las regulaciones dictadas por el Ministerio del Ramo.

(84) PO HOTE SALE HE CAPE

Art.64.- REMUNERACIÓN MENSUAL.- En todo lo que no se oponga a la Ley se define como remuneración mensual, todo lo que el trabajador perciba mensualmente a excepción de: décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo, bonificaciones especiales, pago de vacaciones, viáticos, subsistencias, dietas, horas suplementarias y extraordinarias; y, los señalados en los literales a, b, c, d, e, f del artículo 4 del Acuerdo 080, publicado en el R.O. 199 de 25 de mayo del 2010.

## CAPÍTULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Art. 65.- COMISARIATO Y PROVEEDURÍA.- De conformidad con el Art.42 numeral 6 del Código del Trabajo y el Artículo 4 literal b) del Acuerdo Ministerial 0080 del 25 de mayo del 2010, el Empleador establece el comisariato bajo la administración del Sindicato Único de Obreros, y para su mejor funcionamiento entregará a cada uno de los trabajadores el valor de USD \$ 20 anuales ( tarjeta de descuento) a través del sindicato; sin perjuicio de que la parte empleadora solicite un Examen Especial de Auditoría, sobre la correcta utilización de estos recursos económicos.
- Art. 66.
  REINTEGRO DEL TRABAJADOR.- Cuando el empleador solicite el Visto Bueno de acuerdo con la ley laboral y el presente Contrato Colectivo de Trabajo, en contra de uno o varios trabajadores para dar por terminadas las relaciones laborales y lo haga con suspensión de relaciones laborales, de acuerdo al Art. 622 del Código del Trabajo; y, la resolución de Visto Bueno sea NEGADA, el trabajador será reintegrado en forma inmediata a sus funciones y en caso de no reintegrarlo se considerará como despido intempestivo y se pagará las remuneraciones e indemnizaciones que por ley le corresponde y conforme al Contrato Colectivo; siempre y cuando no contravenga lo establecido en los Mandatos Constituyentes No. 2, 4, 8 y su Reglamento de Aplicación, las regulaciones dictadas por el Ministerio del Ramo.
- Art. 67.- CASO DE CESIÓN, TRASPASO O CAMBIO DE RÉGIMEN LEGAL DE ACTIVIDADES INSTITUCIONALES.- En caso de cesión, traspaso o cambio de régimen legal de actividad o gestión institucional a otras entidades públicas, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha garantizará por escrito que el nuevo empleador asuma todos los derechos laborales y sociales constantes en el Contrato Colectivo que en ese tiempo estuviere vigente. En caso de no hacerlo o de que el nuevo empleador no quiera asumir esta obligación laboral o no quiera recibir a los trabajadores, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha indemnizará a los trabajadores de acuerdo con el Contrato Colectivo y el Código del Trabajo por despido intempestivo; siempre y cuando no contravenga lo establecido en los Mandatos Constituyentes 2, 4, 8 y su Reglamento de Aplicación, las regulaciones dictadas por el Ministerio del Ramo.
- Art. 68.- IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS.- Siendo como son irrenunciables los derechos de los trabajadores, cuando el Empleador no haya pagado sus remuneraciones en su debida oportunidad de acuerdo con la ley y la contratación colectiva, el trabajador tendrá el derecho de realizar sus reclamos ante la autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha o en su defecto ante las autoridades judiciales, a excepción de que esta falta de pago sea por causas externas.
- Art. 69.- RESPETO AL CONTRATO PESE A REFORMAS DE LA LEY LABORAL Para el caso de reformas al Código del Trabajo u otras leyes que se opongan a lo aprobado en este Contrato Colectivo, el Empleador y el Sindicato se obligan a respetar, mantener y aplicar todas y cada una de las partes constantes en este instrumento (prídico;

an ow HANT. MELL TOUR CAN

siempre y cuando no contravenga lo establecido en los Mandatos Constituyentes Nos.2,4,8 y su Reglamento de Aplicación, las regulaciones dictadas por el Ministerio del Ramo.

- Art. 70.- VALIDEZ DE ACTAS TRASACCIONALES.- Las Actas que el Sindicato Único suscriba con el señor Prefecto, serán válidas siempre que no implique renuncia de derechos de los trabajadores, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 326 numerales 2 y 11, de la Constitución de la República del Ecuador; y, no contravenga lo establecido en los Mandatos Constitucionales 2, 4, 8 y su Reglamento de Aplicación y las regulaciones dictadas por el Ministerio del Ramo.
- Art. 71.- INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO COLECTIVO.- El incumplimiento total o parcial del presente Contrato Colectivo de Trabajo o de la Ley Laboral, podrá ser reclamado ante las instancias legales mediante pliego de peticiones, cumpliendo el debido proceso sobre la materia, de acuerdo con lo prescrito en el Código del Trabajo; en temas de indemnización se someterá al art. 251 del mismo cuerpo legal.

or el Ministerio de Relaciones Laborales:

Ab. María Belén Noboa Tapia

DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE QUITO

Por la parte empleadora:

Econ. Gustavo Baroja N. PREFECTO DE PICHINCHA

Por la parte trabajadora, señores y señoras:

Alonso Eduardo Mosquera Castillo

SECRETARIO GÈNERAL

Manuel Isaías Cuenca Villano

SECRETARIO DE ACTAS Y COMUNICACIONES

José Eliseo Cóndor Cóndor SECRETARIO DE ESTADÍSTICA Carlos Enrique Morán Pazmiño SECRETARIO DE JUSTICIA

Y ORGANIZACIÓN

Pedro Santiago Lema Lara SECRETARIO DE FINANZAS

Hard flux techan).

Magdalena del Pilar Toapanta Vásquez

SECRETARIA DE EDUCACIÓN SINDICAL

Y COOPERATIVISMO

SHO CO JICHIT, KILLY JOHN JAMES CONTO

DÉCIMO OCTAVO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA Y EL COMITÉ CENTRAL ÚNICO REPRESENTADO POR EL SINDICATO ÚNICO DE OBREROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

Maria Dolores Gordillo Herrera SECRETARIA DE SERVICIO SOCIAL Fausto Gonzalo Flores Cruz

SECRETARIO DE PRENSA PROPAGANDA

Franklin Ramiro Carvajal Guerra SECRETARIO DE DEPORTES Y CULTURA

Ab. Andrea Noboa Camacho SECRETARIA REGIONAL DEL TRABAJO

CRETARIO